TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.:	*2016-04290-00*
Demandante:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*
Tercera interesada:	*IDALÍ CASTILLO BALLÉN*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que con ellas se procura la revocatoria del reconocimiento de la pensión de gracia otorgada a la señora IDALÍ CASTILLO BALLÉN y a su vez, sean reintegrados los valores cancelados por este concepto. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2017-02008-00*
Demandante: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
Tercero interesado: *MELQUIADES MUÑOZ JIMÉNEZ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se observa que con ellas se procura la revocatoria del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al señor MELQUIADES MUÑOZ JIMÉNEZ y a su vez, sean reintegrados los valores cancelados por este concepto. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2017-02063-00*
Demandante: *LUZ DARY TÉLLEZ ORTÍZ*
Demandado: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura el reconocimiento o reliquidación (según sea el caso) de la pensión de sobrevivientes dada la condición de cónyuge supérstite de la demandante. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2017-02585-00*
Demandante:	*ADIELA DE JESUS MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

*Magistrada Ponente**: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No:	*2017-02726-00*
Demandante:	*DIGNO ALFONSO PALACIOS MURILLO*
Demandado:	*LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Concede recurso de apelación

Como el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 258 a 261) en contra de la sentencia de 16 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 247 a 255), se concede para ante el Consejo de Estado la impugnación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2017-03132-00*
Demandante: *GLORIA AURORA CUELLAR RONDÓN*
Demandado: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de la pensión de gracia. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2017-04072-00*
Demandante: *NHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ*
Demandado: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la pensión de jubilación conforme al artículo 19 del decreto 1653 de 1977. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2017-04100-00*
Demandante: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*
Tercero interesado: *JAIME BAUTISTA TORRES*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se observa que con ellas se procura la devolución de la diferencia pagada a título de pensión de vejez reconocida al señor JAIME BAUTISTA TORRES. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.:	*2017-04650-00*
Demandante:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
Tercera interesada:	*MARÍA DEL ROSARIO CABRALES LOZANO*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura el reintegro de los valores cancelados por concepto de pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA DEL ROSARIO CABRALES. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

*Magistrada Ponente**: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No:	*2017-04754-00*
Demandante:	*AMELIA RAMÍREZ POVEDA*
Demandado:	*LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Concede recurso de apelación

Como el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 84 a 87) en contra de la sentencia de 23 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 73 a 81), se concede para ante el Consejo de Estado la impugnación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2017-05761-00*
Demandante:	*JOSÉ VICENTE URUEÑA MOLINA*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en audiencia inicial ya fue aportada al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: ***CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: *2018-00192-01*
Demandante: *GABRIEL RODRÍGUEZ CRUZ*
Demandado: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*
Tema: *Admite recurso y corre traslado*

Apelación Sentencia –Ejecutivo

Por reunir los requisitos del numeral 3º del artículo 247[1] del C.P.A.C.A. admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra de la decisión del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de 23 de septiembre de 2019, que declaró como probadas las excepciones propuestas y no siguió adelante con la ejecución.

Como la Magistrada Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito, vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., Modificado por el Art. 623 del C.P.G.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

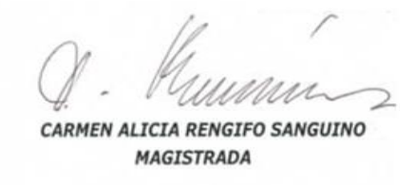

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

---

[1] "**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(…)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes**. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
(…)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente:	*2018-00409-01*
Demandante:	*MILTÓN ALEJANDRO PRADAO QUIÑONES*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Apelación Sentencia

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para estudiar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Advierte el Despacho que no obra en el expediente constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda se devuelva el expediente el Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.:	*2018-00514-00*
Demandante:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
Tercera interesada:	*LIDIA DEL CARMEN GIL LÓPEZ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que con ellas se procura el reintegro de la suma correspondiente a los valores pagados de manera indexada, con ocasión a la reliquidación y modificaciones efectuadas a la pensión de gracia reconocida a la señora LIDIA DEL CARMEN GIL. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.:	*2018-00757-00*
Demandante:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
Tercera interesada:	*OLGA BERNARDA BEJARANO MORENO*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", *el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:*

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura que la señora OLGA BERNARDA BEJARANO no sea ingresada en nómina para el pago de la pensión de vejez de alto riesgo que le fue reconocida. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2018-00888-00*
Demandante: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
Tercera interesada: *GINA LUCIA LINERO BARLETTA*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura declarar que la tercera interesada no es beneficiaria de la pensión de vejez reconocida bajo régimen de transición. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente:	*2018-01286-00*
Demandante:	*OSCAR ALBERTO ZAMORA GUZMÁN*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.*

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en audiencia inicial. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Subsección ***oficiar*** *nuevamente al Batallón de Infantería de Selva N° 50 "Gr. Luis Acevedo Torres" para que allegue con destino a este expediente información respecto de las actividades a que fue destinado el demandante durante su trayectoria, las lesiones sufridas, causa, fecha y lugar del cuerpo donde las padeció. Así mismo, se ordena a la entidad demandada allegar documentos relativos al estado de salud y diagnostico de la discapacidad del demandante que reposen en su poder.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: ***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Proceso No: *2018-01620-00*
Demandante: *MARTHA JANETH MOLANO BONILLA Y OTROS*
Demandado: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, por la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal de Administrativo de Cundinamarca.

Remítase el expediente a la Secretaría General de la Sección Segunda de esta Corporación para el sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.:	*2018-02013-00*
Demandante:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
Tercero interesado:	*RUPERTO CORREDOR RODRÍGUEZ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda en acción de lesividad impetrada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura revocar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida al señor RUPERTO CORREDOR. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente:	*2019-00125-01*
Demandante:	*DORA NILSA ROJAS GRAZÓN*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Apelación Sentencia

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para estudiar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Advierte el Despacho que no obra en el expediente constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda se devuelva el expediente el Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2008-00646-01*
Demandante:	*ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO*
Demandado:	*NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN*

Encontrándose el expediente de vuelta al despacho, se advierte que a folio 624 obra escrito radicado por el apoderado del demandante por medio del cual comunica la devolución de la orden de pago expedida por esta Corporación, toda vez que la misma fue expedida a órdenes de la señora ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO y no a nombre del suscrito apoderado.

En primer lugar, el Despacho se permite aclarar que la orden de pago se suscribe a nombre de la señora ROSA VICTORIA PALACIOS DORADO en razón a que es ella la beneficiaria de la suma cancelada por la Fiduprevisora. Si bien es cierto que en el poder obrante a folio 1 del expediente el apoderado cuenta con la facultad expresa de "recibir", la misma no lo faculta para cobrar los dineros que se encuentran en cabeza de otra persona. Si esto último es lo pretendido por el apoderado en razón a que la señora demandante no puede solicitar el pago personalmente debido a su delicado estado de salud, la misma puede otorgarle un poder dirigido al Banco Agrario de Colombia, para que el señor apoderado realice el cobro de la suma depositada.

En consecuencia, este Despacho no accederá favorablemente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2013-00009-00*
Demandante: *ALFONSO TRIVIÑO ZAMORA*
Demandado: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No:	*2013-01838-00*
Demandante:	*JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA*
Demandada:	*NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL*

Procede el Despacho a corregir el valor de las agencias en derecho dispuesto en auto visible a folio 183 del plenario, toda vez que el auto en mención indica en letras la suma de "quinientos ochenta mil doscientos diez pesos" y en números fija la suma de "$1.000.000", cuando en el valor en letras corresponde a un millón de pesos pesos.

En lo que tiene que ver con la corrección de providencias, el artículo 286 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

> **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subraya fuera de texto)

En el presente caso advierte el Despacho que efectivamente, por un error involuntario de transcripción se fijó en letras una suma que no confronta el valor fijado como agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera procedente corregir el citado auto toda vez que se incurrió en un error puramente aritmético.

En mérito de lo expuesto, el ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"****,*

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE *el valor en letras del auto que fija agencias en derecho, el cual quedará de la siguiente manera:*

"Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda accedidas en la sentencia ascendían a la suma de $100.000.000 (fl. 60), se fijan como agencias en derecho de SEGUNDA INSTANCIA un millón de pesos ($1.000.000), que corresponden al 1% del valor de las pretensiones."

SEGUNDO. *En firme esta providencia continúese con la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2013-06781-00*
Demandante: *JOSE ANTONIO CASTELLANOS ROMERO*
Demandado: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACION ES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Proceso No:	*2013-06818-00*
Demandante:	*ANTONIO FERNANDO CANELAS SARAMAGO*
Demandado:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 20 de noviembre de 2019, por la cual confirmó la sentencia de 13 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2014-00915-00*
Demandante: *MARÍA EUGENIA BOCANEGRA PESTANA*
Demandado: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACION ES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2014-01993-00*
Demandante:	*FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON*
Tercero interesado:	*GUILLERMO RIVERA MILLAN*

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en audiencia inicial ya fue aportada al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2014-02981-00*
Demandante: *LUZ ALBA MARTÍNEZ ALONSO*
Demandado: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Proceso No:	*2014-03528-00*
Demandante:	*MARÍA YOLANDA RIVERA SALOMÓN*
Demandado:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 30 de enero de 2020, por la cual confirmó la sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

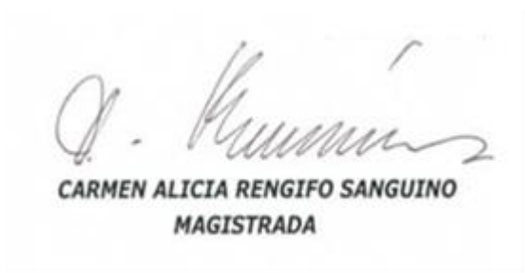

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: ***Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente:	*2015-00021-00*
Demandante:	*EDISON TORRES CAPERA*
Tercero interesado:	*LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Visto el informe secretarial que antecede a este proveído, se advierte que no ha sido posible notificar al demandante del Oficio VP-882-3 de 8 de abril de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

Por lo anterior, por la Secretaría de la Subsección "A" requiérase a la entidad demandada para que suministre las direcciones de notificación que reposen en su archivo del señor EDISON TORRES CAPERA. Una vez allegada la respuesta de la entidad notifíquese al demandante de lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y de la renuncia de quien fungía como su apoderado para que constituya uno nuevo que ejerza su representación dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado: ***Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Proceso No.: *2015-00374-00 (Oralidad)*
Demandante: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
Tercero interesado: *NESTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA*

ANTECEDENTES

Se procede por el Despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la apoderada del tercero interesado visibles de folio 312 a 323 del plenario.

La primera petición radicada por la apoderada es en lo referente a la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del representante del Ministerio Público. Al respecto solicita al Despacho notificar por conducta concluyente al Ministerio Público de la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada, para que el mismo alegue lo que considere pertinente, toda vez que es el legitimado para invocar tal nulidad.

Por otro lado, a folio 316, la apoderada del tercero interesado solicita el levantamiento y la revocatoria de la medida cautelar decretada por el Despacho el 14 de junio de 2016 conforme lo dispuesto por los artículos 207 y 235 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, en otro escrito radicado en la Secretaría de esta Subsección, la apoderada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado de 30 de enero de 2015, en razón a que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

I. Notificación del Ministerio Público por conducta concluyente:

La apoderada del tercero interesado fundamenta su petición en el escrito que reposa a folio 304 del expediente por medio del cual la Secretaria de Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa solicita a la Secretaría General de este Tribunal, expedir certificación por medio de la cual se indique a quien corresponde la firma que figura en el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Conforme lo manifestado por el Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección, se remitió la respectiva contestación a la petición, indicando que la firma corresponde al ahora Consejero de Estado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, quien para la fecha, fungía como agente del Ministerio Público ante este Despacho.

Hecha la anterior aclaración, releva el Despacho que no es posible declarar la notificación por conducta concluyente respecto del Ministerio Público, toda vez que el mismo fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de febrero de 2015, por lo tanto, tampoco habría lugar a una declaratoria de nulidad por indebida notificación de la Procuraduría General de la Nación.

II. Levantamiento y revocatoria de la medida cautelar:

Por otro lado, la apoderada del tercero interesado solicita el levantamiento y la revocatoria de la suspensión provisional de la Resolución No. 6451 de 22 de junio de 1989 por medio de la cual se reconoce una pensión gracia al tercero, decretada por este Despacho el 14 de junio de 2016.

Al respecto, el Despacho que la providencia que decreta la suspensión provisional es susceptible del recurso de apelación o de súplica, conforme el artículo 236 del C.P.A.C.A, el cual para mayor entendimiento se transcribe:

> **"ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.
>
> Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

En el mismo sentido, el artículo 243 reza lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
> **2. El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
> **Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**
> (…)" *(Negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, si la apoderada se encontraba inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, bien podía la misma, hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto. De igual forma la suscrita considera importante hacer hincapié en el hecho de que el artículo 235 ibídem permite que la medida cautelar sea modificada o revocada en el evento en que se advierta que los elementos que dieron origen a su otorgamiento ya no se presentan o han sido superados, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, razón por la cual no se revocará ni se levantará la suspensión provisional del acto acusado.

Por último, se recuerda que la medida cautelar decretada en este proceso es PROVISIONAL, es decir, se mantendrá hasta se defina de fondo el mismo

III. Nulidad por falta de jurisdicción:

Finalmente, se procede a resolver la nulidad propuesta por la apoderada del señor Guevara Abella en escrito visible a folio 320 y siguientes del expediente, en la cual manifiesta que debe invalidarse todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda el 30 de enero de 2015, toda vez que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso en razón a los factores subjetivo, funcional y por cuantía.

Afirma la incidentante, que en el acápite de "cuantía" dentro de la demanda, se aprecia que la misma fue razonada por el valor de ciento sesenta y un millones

cuatrocientos dieciséis mil trescientos veinticuatro pesos ($161.416.324), correspondientes a las mesadas pensionales que en virtud del acto demandado han sido canceladas al tercero con interés.

Sin embargo en su parecer, en la liquidación de los valores correspondientes a los últimos 3 años, la suma asciende al valor de treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos ($34.469.782), suma que en consideración de la apoderada, es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma para que la competencia recaiga en el Tribunal. En consecuencia, invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro del término señalado en el auto que corrió traslado de la nulidad, la parte demandante argumenta que la misma no tiene vocación de prosperidad toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P, lo anterior por cuanto si la nulidad fue advertida la misma no fue alegada en debida forma ni en el momento oportuno. Por otro lado, indica que el cálculo de la cuantía se encuentra acorde al salario mínimo correspondiente al año 2015, año en que fue presentada la demanda, por todo lo anterior afirma que no se configura la causal de nulidad invocada.

Para resolver habrá de considerarse el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 1°, que dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (…)"

Con base en la causal invocada y lo expresado por la apoderada en su escrito, se hace necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 y el artículo 157 del C.P.A.C.A, los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (*Negrillas fuera del texto)*

Acorde a las normas transcritas, se observa que para ser competente esta Corporación por el factor cuantía dentro de procesos en donde se discutan prestaciones periódicas, la misma debe tasarse hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

En ese orden de ideas, la cuantía fue tasada siguiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A, arrojando el valor de ciento sesenta y un millones cuatrocientos dieciséis mil trescientos veinticuatro pesos ($161.416.324)

Para el año 2015 el salario mínimo legal mensual vigente fue de seiscientos cuarenta y cuatro mil trecientos cincuenta pesos ($644.350), los cuales multiplicados por 50 arrojan el valor de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos ($32.217.500), suma que evidentemente es superada por la estimación que hace la entidad en la demanda, incluso resulta inferior a la suma contenida en el incidente propuesto por la apoderada del tercero.

En consecuencia, no observa el Despacho argumentos que permitan decretar la nulidad por falta de competencia en razón de la cuantía, aunado a esto, la norma es clara al establecer como causal de nulidad la actuación del juez de manera posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, situación que no acaece en el proceso.

Por último, advierte el Despacho que la apoderada del tercero interesado a lo largo del proceso ha elevado distintas solicitudes tales como incidentes de nulidad, recursos de reposición, apelación y súplica con la intención de dilatar el proceso, situación que puede acarrearle sanciones de conformidad con los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G.P[1]*.*

Por las razones antes expuesta, se

R E S U E L V E

PRIMERO. *Desestimar por improcedentes las solicitudes de la apoderada del tercero interesado, conforme la motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. NIÉGASE *la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del tercero interesado por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.*

SEGUNDO. *Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosígase con el trámite correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

[1] **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Proceso No:	*2015-00944-00*
Demandante:	*DANIEL ALEJANDRO MEJÍA CANO*
Demandado:	*MUNICIPIO DE PACHO (CUNDINAMARCA)*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de julio de 2019, por la cual confirmó la decisión contenida en el auto de 23 de abril de 2015 proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda por presentarse el fenómeno de cosa juzgada.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

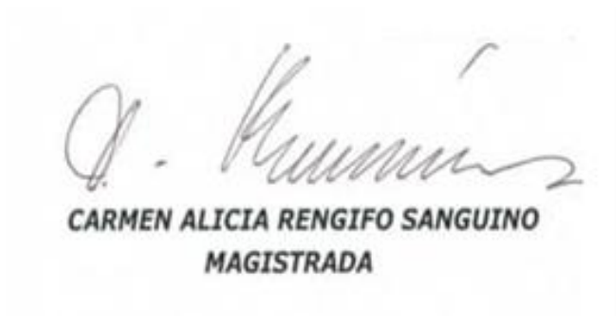

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: *2015-01243-00*
Demandante: *PEDRO HERMANN PRIETO MELO*
Demandado: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA*

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva; así como la sanción moratoria a la que tendría derecho el actor, por el no pago oportuno de las cesantías. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

*Magistrada Ponente**: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: *2015-01262-00*
Demandante: *ANTONIO RAMÓN ANGULO HERNÁNDEZ*
Demandado: *DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN*

Concede recurso de apelación

Como el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 205 a 211) en contra de la sentencia de 23 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 184 a 197), se concede para ante el Consejo de Estado la impugnación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2015-03738-00*
Demandante:	*MARTHA DUARTE DE BUCHHEIM*
Demandado:	*INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES*

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en audiencia inicial ya fue aportada al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Se reconoce personería al Doctor GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con C.C 80.854.567 y T.P 216.235 del C.S de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de poder obrante a folio 194 del plenario.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No:	*2016-00214-01*
Demandante:	*NELSON RODRÍGUEZ GAMA*
Demandado:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
Tercera interesada:	*ALICIA ARISMENDY BERNAL*

Encontrándose el expediente de vuelta al despacho, se advierte que a folio 227 obra escrito radicado por el demandante a través del cual solicita comisionar nuevamente a los Juzgados Administrativos de Duitama para la recepción de los testimonios, toda vez que en el sistema no figura la fecha de envío, ni el número del oficio contentivo del Despacho Comisorio, razón por la cual el demandante no tuvo conocimiento de este.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del demandante, se accederá nuevamente a la solicitud de comisionar a los Juzgados Administrativos de Duitama – Reparto para que se efectué la recepción de los testigos de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: *Comisionar a los Juzgados Administrativos de Duitama – Reparto, para que lleve a cabo la recepción de las declaraciones de los señores Ana María Ladino, Gabriel Cantor, Arturo Rodríguez Algarra y Ángela Betancourt Rodríguez.*

SEGUNDO: *Por Secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Proceso No:	*2016-00315-01*
Demandante:	*DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL*
Demandado:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, por la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal de Administrativo de Cundinamarca.

Remítase el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para el sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

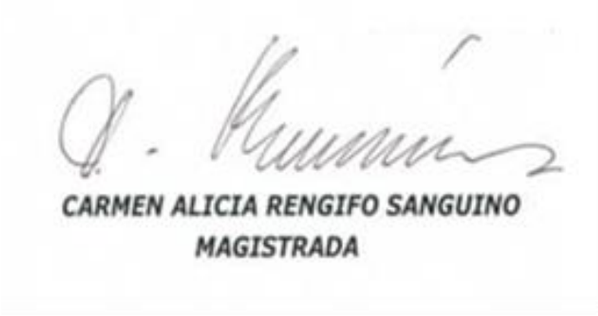

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada:	***DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Proceso No:	*2016-00784-00*
Demandante:	*BERNARDO IVÁN REYES VILLAMIZAR*
Demandado:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 30 de enero de 2020, por la cual confirmó la sentencia de 23 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

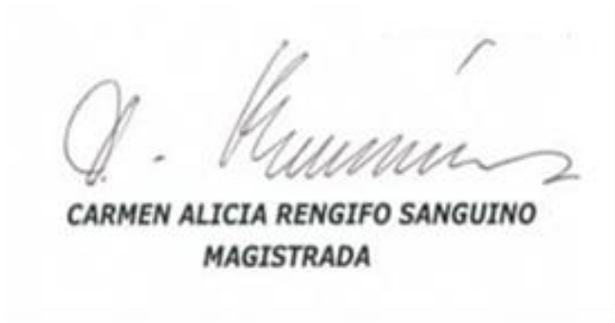

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente:	*2016-01944-00*
Demandante:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
Tercera interesada:	*MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO*

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que no se ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial de 9 de octubre de 2019, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental del Chocó no ha enviado con destino a este expediente copia autentica del Decreto 248 de 25 de julio de 1973, ni el acta de posesión de la señora Marlen Fabiola Valoyes Caicedo.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda ***oficie*** *nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó para que allegue con destino al expediente los documentos en mención.*

Por último, se reconoce personería al abogado JOSE FRANCISCO BARBOSA ROJAS identificado con C.C 79.111.283 y T.P 66.256 del C.S de la Judicatura como apoderado de la tercera interesada en los términos y para los efectos de poder visible a folio 158 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente:	*2016-02197-00*
Demandante:	*EIDER GONZÁLEZ TIQUE*
Demandado:	*LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho, se advierte que la Secretaría de esta Subsección ofició al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, para que allegara con destino a este expediente listado de los técnicos o ingenieros de audio y video debidamente inscritos, conforme lo establecido en el artículo 48 numeral 2° del C.G.P. Sin embargo, la entidad dio respuesta indicando que carece de la función para designar peritos toda vez que no cuenta con un listado que cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay lista de peritos, se ordena ***oficiar*** *al Consejo Superior de la Judicatura para que remita a este expediente listado de peritos especializados en audio y video. Una vez recibida la respuesta de la entidad, vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA